



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****041 21 FEB. 2019**

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *"por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES:

- **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 037 del 27 de abril de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, resolvió legalizar una medida preventiva e inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS.

Que mediante Oficio PNN TAY -195 del 04 de mayo de 2012, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, citó al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, para que se notificara personalmente del Auto No 037 del 27 de abril de 2012.

Que el día 16 de mayo de 2012, se notificó personalmente al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), del Auto No 037 del 27 de abril de 2012.

Que el día 28 de mayo del 2012, el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), rindió versión libre ante la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, en los siguientes términos:

"PREGUNTADO Sirvase manifestar a esta oficina si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy CONTESTO: Si claro PREGUNTADO qué tiene usted que decir al respecto de que en la parte trasera de la cocina se encontró el rebosamiento de una trampa de grasas ocasionando malos olores y contaminación del suelo y visual. CONTESTO: El rebosamiento se presentó por causa de un taponamiento de tubería que desagua hacia la poza séptica, manifiesta que una vez imprima 3 fotos las allega a esta entidad. PREGUNTADO Puede usted informarnos que programa de mantenimiento tiene la trampa de grasa y cuando fue el último mantenimiento que realizó. CONTESTO Se hace un mantenimiento semanal, pero a cusa del rebosamiento que se presentó en momentos de mayor ocupación de Bukarú y utilización de la cocina, estamos comprometidos a hacerlo diariamente, o como nos sea indicado. PREGUNTADO Sirvase informar a esa oficina que tipo de medidas de mitigación se tomaron cuando se detectó que la trampa se estaba rebosando por falta de mantenimiento. CONTESTO: Se procedió a quitar el tapón de grasa que obstruía el desagüe y se limpió la trampa de grasas. PREGUNTADO: Manifieste que tipo de medidas se tomaron para disminuir el impacto ambiental. CONTESTO: Nosotros ante todo buscamos solución a los problemas y para nosotros obviamente la cocina es vital porque vivo allá con mi señora., por eso se tiene una poza séptica con trampa de grasas y el lavaplatos de la cocina tiene una rejilla que no permite el paso de material orgánico y allí mismo se clasifica material orgánico y plástico y otros residuos, por tanto el problema de las aguas generadas está solucionado, como se podrá ver en las fotos, el agua corre a la poza séptica sin problema y la zona húmeda que era aproximadamente de 10 mts cuadrados ya está solucionada y completamente seco, este procedimiento fue fotografiado y verificado por ALVARO JIMENEZ, de la semana del 21 al 25 de mayo del presente año y por lo cual solicito que se haga otra visita para que verifiquen que ya está solucionado el problema, el cual fue un problema de mantenimiento oportuno de la trampa de grasa que no volverá a suceder. PREGUNTADO: como se están manejando los olores de esa trampa de grasas CONTESTO: En este momento no se presenta ningún olor ni se va a presentar ya que la tubería de drenaje está funcionando bien, evacuando el agua hacia la poza séptica. Se aclara en este punto que en Bukarú no hay presencia de moscas debido a que el manejo de las aguas y la basura ha sido cuidadoso PREGUNTADO: Cuenta la poza séptica con algún estudio o concepto técnico por parte de esta entidad CONTESTADO. El señor Alvaro Jiménez nos colaboró dándonos una referencia para el diseño y se construyó en Agosto del año pasado, lo cual era urgente ya que era vital para nuestra supervivencia, puesto que vivimos en el sitio y se iba a evacuar aguas de la cocina y no material orgánico de baños y yo como zootécnista tengo conocimiento de pozas sépticas rurales. PREGUNTADO: Que distancia hay de la trampa de grasas a la zona de camping

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

CONTESTO: *está en la parte de atrás de la cocina y la zona de camping está alejada de esa trampa. PREGUNTADO: tiene usted algo más que agregar a la presente diligencia, CONTESTADO: A mí se me notificó que tengo un acta preventiva del 2009 o del 2012, en esa fecha es decir al momento de hacerme el acta de medida preventiva no se me entregó ningún documento, mi esposa recibió el día 09 o 10 de mayo una citación, la cual me entregó el día sábado 12 de mayo para que viniera a notificarme del auto No. 037 de 2012. Por último quiero manifestar que el problema ya está resuelto, la poza séptica ya está funcionando bien, lo cual pueden verificarlo directamente, Bukarú siempre ha tenido una organización de basuras orgánicas e inorgánicas y que tengan en cuenta que hacemos parte del proceso de justicia paz y reparación, por la violencia que sufrimos por la muerte de nuestro familiar Jorge Humberto Higuera antiguo propietario de Paraiso y Bukarú, cuyo actor intelectual fue el paramilitar Hernán Giraldo ya confesado por él., quien se quedó más de 2 años y medio con posesión de las tierras. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta".*

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto No 060 del 15 de agosto de 2012, se formuló el siguiente cargo al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia):

CARGO ÚNICO. *El vertimiento de sustancias contaminantes, por el rebosamiento de aguas grises alrededor de la trampa de grasa ubicada en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974; el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que el día 07 de septiembre de 2012, se notificó personalmente del auto No 060 del 15 de agosto de 2012, al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia).

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dio constancia que el día 18 de diciembre de 2012, que el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, no presentó escrito de descargos en contra del auto No 060 del 15 de agosto de 2012.

Que mediante auto No 002 de 15 de enero de 2013, se remiten investigaciones administrativas y los procesos sancionatorios de carácter ambiental a la Dirección Territorial Caribe.

Que mediante auto No 166 de 11 de marzo de 2013, la Dirección Territorial Caribe, avoco conocimiento del expediente No 016 de 2012.

Que el día 24 de marzo de 2013, se notificó personalmente del auto No 166 de 11 de marzo de 2013, al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia).

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto No 243 de 31 de marzo de 2014, se decretaron las siguientes pruebas:

"ARTICULO SEGUNDO: *Decretar y ordenar de oficio la practica de la siguiente prueba:*

1. *Citar a interrogatorio de parte al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, por considerar esta prueba necesaria y conducente, para constatar y comprobar a través de dicha diligencia, los hechos que dieron origen al inicio de la presente investigación, previa citación efectuada por el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.*

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO: (...)

ARTICULO TERCERO: *Téngase como pruebas en el presente proceso administrativo ambiental, seguido contra el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 71.662.454 de Medellín (Antioquia), las siguientes diligencias:*

1 Acta de medida preventiva de fecha de 28 de marzo de 2012, impuesta contra el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, en el sector de Arrecifes en el Parque Nacional Natural Tayrona.

2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No 037 del 27 de abril de 2012.

3. Versión libre recepcionada al señor Mauricio Higuera Cárdenas, el día 28 de mayo de 2012, por parte de la jefe del Parque Nacional Natural Tayrona".

Que mediante oficio No 20146720000711 de 29 de agosto de 2014, se citó a notificar personalmente del auto No 243 de 31 de marzo de 2014, al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, con anotación del 03 de septiembre de 2014, que el señor HIGUERA, manifestó que no firmaría la citación.

Que mediante edicto fijado el día 20 de octubre de 2014 y desfijado el día 31 de octubre de 2014, se notificó por edicto al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia).

Que el día 28 de noviembre de 2014, el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), se presentó a diligencia de interrogatorio de parte, manifestando lo siguiente:

"PREGUNTADO sírvase manifestar a esta oficina respecto de que en la parte trasera de la cocina se encontró el rebosamiento de una trampa de grasas ocasionando malos olores y contaminación del suelo y visual. CONTESTO: Se pide disculpa por este problema provisional que se presentó, el cual no genero problemas de contaminación de aguas naturales Actualmente la Cocina está conectada al sistema de pozas del camping y está trabajando bien sin rebosamiento ni olores I ambién se presentó un informe de los sistemas de manejos de aguas residuales PREGUNTADO: Cuenta con un sistema de tratamiento para aguas residuales. CONTESTO: Nosotros tenemos un sistema de tratamientos de pozas que dejo el difunto Jorge Higuera, quien fue asesinado vilmente por los paramilitares en el 2002. el dejo todas estas instalaciones funcionando correctamente. Luego después del asesinato de Jorge Higuera, los paramilitares manejaron 2 años y medio frente a funcionarios del Ministerio, los camping Paraiso y Bukarú y luego entregaron a la familia las instalaciones en estado deplorable, los cuales hemos estado organizando. El doctor Jorge Higuera era un economista graduado en la Sorbona de Paris y realizó trabajos organizados de saneamiento de aguas residuales Actualmente se entregó un informe al doctor John Jairo Restrepo sobre la infraestructura de Bukarú, incluyendo la parte de manejo de las aguas residuales, con el fin de formalizar estos sistemas de tratamiento, ya que Parques Nacionales nunca nos ha entregado requenmientos o sistemas formales de tratamientos, de aguas por ellos exigidos. En la carta manifestamos nuestra voluntad de mejorar y de acatar las normas ambientales existentes, tal como hacemos actualmente. PREGUNTADO: Como está estructurado ese sistema de tratamiento. CONTESTO: La cocina está conectada a una trampa de grasa y a una poza de aguas residuales que funciona correctamente, sin generar desbordes de aguas con olores PREGUNTADO: El sistema de tratamiento cuenta con estudio de calidad de agua donde se

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

muestre el porcentaje de remoción de la carga contaminante. CONTESTO: No puedo dar esa información actualmente. PREGUNTADO: El agua residual que viene del sistema de tratamiento a donde es vertida. CONTESTO: a la poza séptica. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta oficina cual es la características de esa poza séptica. CONTESTO: Es una poza séptica que fue construida por el dueño anterior, es en cemento, pero no puedo dar mayores datos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si le hacen mantenimiento a la poza séptica y cuando fue la última vez que lo hizo. CONTESTO: La poza séptica funcionado bien, no se ha hecho mantenimiento, a quien se le hace cada dos días es a la trampa de grasa. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar a la presente diligencia, CONTESTO: Si, la muerte de Jorge Higuera, la posesión de dos años y medio por parte de los paramilitares y el daño de las instalaciones por parte de estos asesinos, está totalmente esclarecida en el proceso de justicia, paz y reparación del gobierno y si hay que presentar alguna evidencia, pues estamos en capacidad de presentarla, No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las diez y diez de la mañana (10:10 a.m) y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta".

- **Informe de criterios.**

Que mediante memorando 20186550002093, la profesional especializada grado 18 de la DTCA, allegó informe técnico de criterios para tasación de multas No 20186550002073.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*¹

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva del 28 de marzo de 2012, se impuso medida preventiva contra el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, razón por la cual, mediante Auto No 037 de 27 de abril de 2012, se inició una investigación administrativa sancionatoria contra el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo la normativa ambiental existente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante acta de medida preventiva referida, por tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009, el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las diligencias y pruebas decretadas de oficio fueron practicadas y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia).

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No 016 de 2012.

Que conforme a las pruebas que reposan en el expediente No 016 de 2012, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), realizó actividad prohibida al interior del Parque Nacional Natural Tayrona; contraviniendo de esta manera con la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Que para la imposición de la sanción accesoria de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20186550002073, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS No. 20186550002073

ANTECEDENTES

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Acta de medida preventiva con fecha 28 de marzo de 2012, en el sector de Arrecifes en contra de Mauricio Higuera, hechos que originan la medida preventiva: "*Derrame de aguas grises alrededor de la trampa de grasas ocasionando malos olores y contaminación del suelo y visual, aguas que salen del interior de la cocina... Se encontró por la parte trasera de la cocina un área de aproximadamente 4 m de largo por 2.5 de ancho originado por el rebosamiento de una trampa de grasa ocasionando malos olores y contaminación del suelo.... Ya se le habían hecho llamados de atención al señor Higuera con el derrame de aguas grises y que solucionara esto*".

Concepto técnico referente al derrame de aguas grises alrededor de la trampa de grasas. Las conclusiones son: "1. La trampa de grasa no se encuentra protegida contra el sol, lo cual causa decantación de las grasas afectando el buen funcionamiento del sistema. 2. La instalación del punto de admisión y de descarga no se realizaron con los parámetros de diseño de una trampa de grasa. Los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos El ingreso a la trampa de grasa se hará por medio de codo de 90° y un diámetro mínimo de 75 mm. La salida será por medio de una te con un diámetro mínimo de 75 mm. 3. La trampa de grasa está construida a la altura del suelo y puede ser afectada por las aguas de escorrentía. 4. El nivel de agua de la trampa de grasa es alto lo cual aumenta el riesgo de rebose por cualquier obstrucción. 5. En la construcción del sistema de tratamiento no cuenta con las especificaciones técnicas de infiltración. 6. La capacidad máxima de la trampa de grasa no debe ser mayor a 300 litros. 7. El espacio sobre el nivel del líquido y la parte inferior de la tapa deberá ser como mínimo de 0.30 m". En cuanto a la afectación del suelo "Se observa que en el área afectada existen problema de infiltración por los derrames continuos de grasa y aceite provenientes de la trampa de grasa, afectando la capa productiva del suelo, causando daños sobre la estructura y textura afectando microorganismo biótico y abiótico, se disminuye la capacidad de retención hídrica y se presenta la pérdida de micronutrientes y macronutrientes, así mismo existe cambio en el pH (potencial de hidrógeno) llevando al suelo a un nivel alto de basicidad".



ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- ✓ Informes de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental:

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

No se encuentran en el expediente.

✓ **Informe Técnico Inicial:**

No se encuentran en el expediente.

✓ **Otros Informes técnicos:**

Informe	Observaciones
Concepto Técnico	Derrame de aguas grises alrededor de la trampa de grasa.

✓ **Medida Preventiva:**

Medida Preventiva	Fecha	Observaciones
Acta de medida preventiva de suspensión de obra	28 de marzo de 2012	Derrame de aguas grises generadas en la cocina.

✓ **Actos Administrativo:**

Acto Administrativo	Fecha	Observaciones
Auto número 037	27 abril 2012	Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra MAURICIO HIGUERA y se toman otras determinaciones.
Auto número 060	15 de agosto de 2012	Por el cual se formulan cargos al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS y se adoptan otras determinaciones. Cargo único: "El vertimiento de sustancias contaminantes, por el rebosamiento de aguas grises alrededor de la trampa de grasa ubicada en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona...".
Auto número 002	15 enero de 2013	Por el cual se remiten las investigaciones administrativas y los procesos sancionatorios de carácter ambiental, a la Dirección Territorial Caribe de Parques y se adoptan otras determinaciones.
Auto número 166	11 marzo de 2013	Por el cual se avoca conocimiento del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 016 de 2012 iniciado por la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, y se adoptan otras determinaciones.
Auto número 243	31 marzo de 2014	Por el cual se abre periodo probatorio dentro del proceso Sancionatorio Ambiental No. 016 de 2012 iniciado por la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona contra el señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS y se adoptan otras determinaciones.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:**

En la Tabla 1 se identifican las infracciones cometidas de acuerdo con el expediente:

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes.

CONDUCTAS EVIDENCIAS IDENTIFICADAS EN ACCIONES IMPACTANTES (D. 2811 DE 1974 – Art 336/ D. 622 DE 1977 – Art. 30 / D. 2372 DE 2010 – Art. 35 prgf. 2)
CONDUCTAS PROHIBIDAS
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</i>

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados.**

En la Tabla 2 se relacionan los bienes de protección-conservación (Bienes y servicios ambientales), que presuntamente se vieron afectados.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados.

CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
SERVICIOS DE REGULACIÓN	INDIRECTO	ABIÓTICO	Otro. Calidad el suelo	Las trampas de grasa son sistemas diseñados para separar la grasa y aceite del agua residual. Al no realizar una correcta limpieza de esta estructura se generan malos olores, obstrucciones en los drenajes y contaminación del agua. El vertimiento de aguas grises sobre el recurso suelo causa impactos negativos en sus propiedades, asociados principalmente a la dispersión de agregados debido a la acumulación de sodio y a la modificación de propiedades hidrodinámicas ocasionada por la acumulación de surfactantes ² . De otra forma, los detergentes que se encuentran en las aguas grises pueden tener un efecto alcalino, elevando el pH del suelo alterando la microbiota allí presente.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados.**

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente información para determinar la fauna afectada.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente información para determinar las especies de flora afectadas.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El PNN Tayrona es una de las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada como tal en 1982 por la UNESCO, ubicada en el departamento del Magdalena. Sus costas conforman las ensenadas de Concha, Chengue, Gayraca, Neganje, Cinto, Guachaquita y Palmarito³. El área está influenciada por una época seca (diciembre-abril) en la cual la presencia de los vientos Alisios del nororiente producen el fenómeno local de surgencia, que desciende la temperatura del agua (20°-25°C), eleva la salinidad (hasta 38) y la intensidad del oleaje. En la época de lluvias (mayo-noviembre) cesa la surgencia, el agua es más cálida (27°-29°C), disminuye la salinidad (34) y la carga de sedimentos es mayor, incrementando la turbidez⁴.

La infracción se ubica en las coordenadas 11° 18' 59.9" N – 73° 57' 8.3" W, en el sector de Arrecifes, camping Bukarú (Figura 1), ubicado dentro de la Unidad mosaico seco y húmedo de colinas igneas (MSHC1), predomina una matriz de bosque seco y húmedo con parches de cultivos, pastos y matorrales con sucesiones de bosque húmedo y seco. En cuanto a procesos físicos se encuentran la erosión, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y la producción de biomasa, y en procesos antrópicos la construcción, gaaquería, deforestación, talas, quemas y fertilización del suelo. Una de las unidades de paisaje que se encuentran en el sector es la Unidad de Playas (PL), en la que se han detectado problemáticas como tráfico ilícito, saturación de residuos sólidos, líquidos y orgánicos, contaminación por hidrocarburos, ocupación ilícita y turismo desordenado⁵.

² M. L. Murcia-Sarmiento, O. G. Calderón-Montoya, J. E. Díaz-Ortiz. 2014. Impacto de aguas grises en propiedades físicas del suelo. *Tecno Lógicas*, vol. 17, no. 32, pp. 57-65, 2014.

³ Rueda-Solano, L.A. y Castellanos-Barliza, J. 2010. Herpetofauna de Neganje, Parque Nacional Natural Tayrona, Caribe colombiano. *Acta biol. Colomb.*, Vol. 15 N.º 1, 195 – 206.

⁴ INVEMAR. 2008. Formaciones coralinas del área de Santa Marta: Estado y patrones de distribución espacial de la comunidad bentónica. *Bol. Invest. Mar. Cost.*: 37(2). Santa Marta.

⁵ Plan de manejo PNN Tayrona (2005-vigente)

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

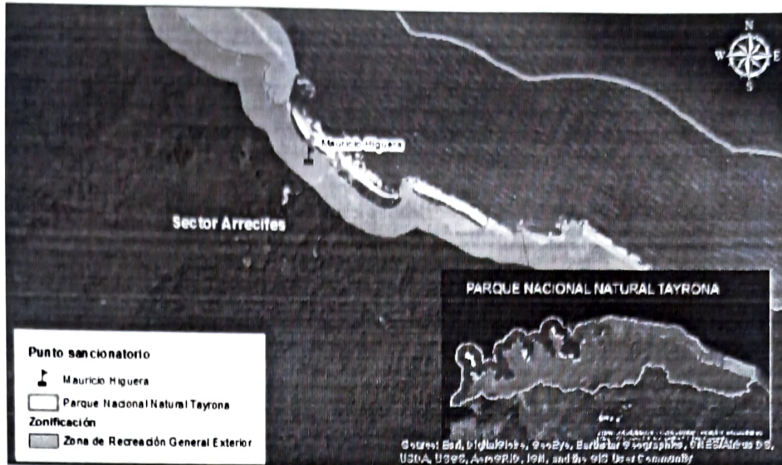


Figura 1. Ubicación de la presunta infracción (Fuente: Adriana Daza).

La resolución 0234 de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", ubica en el artículo 4, literal v "Zona 22. Zona de Recreación General Exterior, Sector Boca del Saco – La Piscina – Arrecifes...". El Artículo 3, numeral 3.15 la define como "Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente". El Artículo 13 establece los siguientes usos y actividades:

RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR		
USOS PRINCIPALES	Recreación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental ➤ Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad ➤ Buceo de observación con equipo autónomo ➤ Buceo a pulmón ➤ Pesca deportiva ➤ Senderismo 	
	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura <ul style="list-style-type: none"> ➤ Senderismo guiado ➤ Filmaciones, videos, fotografías ➤ Visitas al museo ➤ Trabajo en capacitación con los prestadores de servicio ➤ Actividades lúdicas, recreativas culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque
		Protección y Control <ul style="list-style-type: none"> ➤ Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres ➤ Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas ➤ Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)
		Conservación y Recuperación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Desarrollo de proyectos de investigación ➤ Construcción de infraestructura para investigadores ➤ Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas ➤ Restauración ecosistémica
		Habitacional <ul style="list-style-type: none"> ➤ Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes
USO RESTRINGIDO	De servicios <ul style="list-style-type: none"> ➤ Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guía ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros 	
	Comercial de menor escala <ul style="list-style-type: none"> ➤ Venta minorista de alimentos y bebidas ➤ Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas 	

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.**

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico, biótico y socio-económico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración bioquímica del suelo

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

En la Tabla 4, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección – conservación	Total
	Calidad el suelo	
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</i>	3	3

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

Teniendo en cuenta el análisis de la Matriz de Afectaciones Ambientales, solo se tiene una Infracción – Acción impactante priorizada.

- ✓ **Valoración de la importancia de la afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad	Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma	1

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
(RV)	protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	medible en un periodo menor de 1 año	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 6:

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</i>	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						8	IRRELEVANTE

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **IRRELEVANTE**. Esto obedece a que los atributos son evaluados con valores bajos, debido a que el vertimiento de la trampa de grasa no generó algún impacto significativo en alguno de los componentes del medio natural.

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica para el expediente.

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de 1,0000, puesto que no es posible determinar con exactitud la duración del hecho ilícito (Tabla 8).

Tabla 8. Determinación del parámetro Alfa⁶.

α	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	1,0000	21	1,1880	41	1,3320	81	1,4920	101	1,6600	121	1,8000	141	1,9500	161	2,1200	181	2,2800	191	2,4600	201
2	1,0082	22	1,1724	42	1,3262	82	1,4862	102	1,6542	122	1,7942	142	1,9442	162	2,1142	182	2,2742	192	2,4542	202
3	1,0165	23	1,1615	43	1,3165	83	1,4765	103	1,6445	123	1,7845	143	1,9345	163	2,1045	183	2,2645	193	2,4445	203
4	1,0247	24	1,1507	44	1,3067	84	1,4667	104	1,6347	124	1,7747	144	1,9247	164	2,0947	184	2,2547	194	2,4347	204
5	1,0330	25	1,1399	45	1,2969	85	1,4569	105	1,6249	125	1,7649	145	1,9149	165	2,0849	185	2,2449	195	2,4249	205
6	1,0412	26	1,1291	46	1,2871	86	1,4471	106	1,6151	126	1,7551	146	1,9051	166	2,0751	186	2,2351	196	2,4151	206
7	1,0495	27	1,2183	47	1,2773	87	1,4373	107	1,6053	127	1,7453	147	1,8953	167	2,0653	187	2,2253	197	2,4053	207
8	1,0577	28	1,2075	48	1,2675	88	1,4275	108	1,5955	128	1,7355	148	1,8855	168	2,0555	188	2,2155	198	2,3955	208
9	1,0660	29	1,1967	49	1,2577	89	1,4177	109	1,5857	129	1,7257	149	1,8757	169	2,0457	189	2,2057	199	2,3857	209
10	1,0742	30	1,1859	50	1,2479	90	1,4079	110	1,5759	130	1,7159	150	1,8659	170	2,0359	190	2,1959	200	2,3759	210
11	1,0825	31	1,1751	51	1,2381	91	1,3981	111	1,5661	131	1,7061	151	1,8561	171	2,0261	191	2,1861	201	2,3661	211
12	1,0907	32	1,1643	52	1,2283	92	1,3883	112	1,5563	132	1,6963	152	1,8463	172	2,0163	192	2,1763	202	2,3563	212
13	1,0990	33	1,1535	53	1,2185	93	1,3785	113	1,5465	133	1,6865	153	1,8365	173	2,0065	193	2,1665	203	2,3465	213
14	1,1072	34	1,1427	54	1,2087	94	1,3687	114	1,5367	134	1,6767	154	1,8267	174	1,9967	194	2,1567	204	2,3367	214
15	1,1155	35	1,1319	55	1,1989	95	1,3589	115	1,5269	135	1,6669	155	1,8169	175	1,9869	195	2,1469	205	2,3269	215
16	1,1237	36	1,1211	56	1,1891	96	1,3491	116	1,5171	136	1,6571	156	1,8071	176	1,9771	196	2,1371	206	2,3171	216
17	1,1320	37	1,1103	57	1,1793	97	1,3393	117	1,5073	137	1,6473	157	1,7973	177	1,9673	197	2,1273	207	2,3073	217
18	1,1402	38	1,1005	58	1,1695	98	1,3295	118	1,4975	138	1,6375	158	1,7875	178	1,9575	198	2,1175	208	2,2975	218
19	1,1485	39	1,0907	59	1,1597	99	1,3197	119	1,4877	139	1,6277	159	1,7777	179	1,9477	199	2,1077	209	2,2877	219
20	1,1567	40	1,0809	60	1,1499	100	1,3099	120	1,4779	140	1,6179	160	1,7679	180	1,9379	200	2,1000	210	2,2800	220

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **Probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **Magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado. Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
 - **Agentes químicos:** Grasas.
 - **Agentes físicos:** Residuos sólidos orgánicos.
 - **Agentes biológicos:** Bacterias.
 - **Agentes energéticos:** No aplica.

- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Contaminación atmosférica por malos olores.
2. Proliferación de bacterias que degradan el recurso suelo, alterando la microbiota allí presente.
3. Proliferación de insectos sobre el área afectada.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (Irrelevante).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación:

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (**0.2**) ya que el derrame no era continuo y no se presentó una afectación a los recursos naturales, ecosistemas o valores objeto de conservación.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 1086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
		(20)	(35)	(50)	(65)	(80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$781.242,00.

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$781.242) \times 4$$

$$R = (\$8'617.099,26) \times 4$$

$$R = \$ 34'468.397,04$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

En la Tabla 12 se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente:

Tabla 12. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen una (1) circunstancia agravante.

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs).

✓ **Personas Naturales.**

Una vez consultado el SISBEN, el señor Mauricio Higuera con cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín NO se encuentran en la base de datos de la entidad, como se muestra a continuación:

Consulta del puntaje Sisbén

No se hallaron registros.

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2018 – Quinto corte Resolución 4555 de 2017
 Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de difusión pública
 El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento: Número de Documento:

Cédula de Ciudadanía 71662454 Consultar Consultar Avanzada

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 71662454

Nombres:

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

F. BENEFICIO ILÍCITO (B).

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁).**

No aplica dentro del expediente.

- ✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del expediente.

- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No Aplica dentro del expediente.

- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p).**

La capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es Media=0.45.

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{P}$$

Donde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p= capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 0$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica dentro del expediente.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

- ✓ **Términos de cumplimiento**

No aplica.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito $B = 0$

Factor de temporalidad $\alpha = 1,0000$

Evaluación del Riesgo $R = 34.468.397,04$

Agravantes y/o Atenuantes $A = 0,15$

Costo asociado $Ca = 0$

Capacidad económica $Cs = 0,03$

$$Multa = 0 + [(1,0000 * 34.468.397,04) * (1 + 0,15) + 0] * 0,03$$

$$Multa = 0 + [(34.468.397,04) * (1,15) + 0] * 0,03$$

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

Multa = 0 + [39.638.656,596] * 0.03

Multa = \$1.189.159,697

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe **impondrá** al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), como sanción principal, la **MULTA**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos formulados a través del Auto No 060 del 15 de agosto de 2012, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), pagar la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.189.159)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), responsables de los cargos formulados a través del Auto No 060 del 15 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), la sanción principal de **Multa** por valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.189.159)**, por derrame de aguas grises alrededor de la trampa de grasa, en las coordenadas 11° 18' 59"9" N – 73° 57' 08.3" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio No 019 de 2012, una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía

"Por la cual se impone una sanción al señor MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS, y se adoptan otras determinaciones"

No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), mediante auto No 037 del 27 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor **MAURICIO HIGUERA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.662.454 de Medellín (Antioquia), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

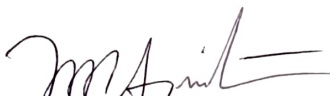
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los **21 FEB. 2019**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia